

unida a las actuaciones. Finalmente se elevaron las conclusiones a definitivas, quedando el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por resolución de la Alcaldía de Alcoy n.º 1900/2014 de 28 de abril de 2014 se acordó el nombramiento de interinaje de la actora [REDACTED] para ocupar la plaza de Auxiliar del Servicio de Ayuda a Domicilio.

La actora tomó posesión como funcionaria interina del Ayuntamiento de Alcoy en fecha 14/4/2014.

Según el acta de toma de posesión, "el nombramiento tendrá validez hasta la cobertura definitiva de la plaza, o hasta su amortización legal, en su caso"

(el acta de nombramiento se acompaña con la demanda)

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Alcoy publicó en el BOPA de fecha 29/6/2020 la convocatoria para cubrir cinco plazas de Auxiliar del Servicio de Ayuda a Domicilio, del grupo de titulación E, "otras agrupaciones profesionales" (documento n.º 1 del demandado)

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Alcoy publicó en el BOPA de fecha 29/6/2020 la convocatoria para cubrir cinco plazas de Auxiliar del Servicio de Ayuda a Domicilio, del grupo de titulación E, "otras agrupaciones profesionales" (documento n.º 1 del demandado)

TERCERO.- Por resolución de la Alcaldía de fecha 4/8/2021 se dio por finalizado el nombramiento de interinaje suscrito con la actora con efectos del 31/8/2021, formalizando la correspondiente baja ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

CUARTO.- La actora solicitó al Ayuntamiento la indemnización económica equivalente a 20 días por año de servicios. Por Resolución de la Alcaldía se resolvió denegar la solicitud. Se ha formulado reclamación previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 LRJS se hace constar que los hechos probados resultan de la prueba documental aportada.

Con carácter previo a resolver sobre la reclamación de cantidad (indemnización de 20 días por año), se debe examinar la cuestión previa relativa al carácter fraudulento de la contratación, siendo esta jurisdicción social la competente para analizar la validez de la contratación de la trabajadora demandante, como argumenta la STSJ de la Comunidad Valenciana de fecha 16 de febrero de 2022(Recurso 7341).

La actora afirma que el interinaje se realizó en fraude de ley y resulta abusivo, ya que no se realizó para cubrir de forma temporal una vacante, sino para cubrir el puesto de una trabajadora que se había jubilado; interesa que se califique la relación como laboral de carácter indefinido no fijo.

La prueba practicada no ha desvirtuado el carácter funcional de la relación de la actora con el Ayuntamiento de Alcoy, en virtud del nombramiento de interinaje acordado por resolución de la Alcaldía de Alcoy n.º 1900/2014 de 28 de abril de 2014 para ocupar la plaza de Auxiliar del Servicio de Ayuda a Domicilio. El nombramiento, como figura en el acta de toma de posesión tenía "validez hasta la cobertura definitiva de la plaza, o hasta su amortización legal, en su caso". La relación de interinaje se ha mantenido de forma ininterrumpida hasta la fecha de cese, por la convocatoria realizada por el Ayuntamiento de Alcoy publicada en el BOPA de fecha 29/6/2020, para cubrir cinco plazas de Auxiliar del Servicio de Ayuda a Domicilio, del grupo de titulación E, "otras agrupaciones profesionales", convocatoria en la que la demandante ha participado.

En base a lo expuesto, se considera que la relación de la actora con el Ayuntamiento de Alcoy es de carácter funcional, por lo que debe desestimarse la pretensión previa.

SEGUNDO.- Partiendo de lo anterior, y dado que la actora ostenta la condición de funcionaria interina, debe examinarse la excepción de incompetencia de jurisdicción para resolver la pretensión de reclamación de cantidad (indemnización de 20 días por año).

La sentencia del STSJ de la Comunidad Valenciana de fecha 3 de junio de 2022 (Recurso: 183/2022) argumenta: "Como viene sosteniendo esta Sala de lo Social de manera constante, véanse por ejemplo la reciente sentencia de fecha 24-5-2022, recaída en el

Recurso de Suplicación 4.448.21 y las que en ella se mencionan, sentencias de 19 de diciembre de 2017 (rs.3212/2017), 12 de junio de 2018 (rs. 1495/2018) y 4 de diciembre de 2018 (rs.2981/2018), la cuestión de la competencia de este orden jurisdiccional para conocer de la reclamación de Dña. Valentina se debe resolver en el mismo sentido que lo hizo la resolución recurrida, pues la vinculación de la demandante con el Ayuntamiento de Castellón ha sido, desde el inicio hasta su cese, de carácter funcional. Así, consta en los hechos probados que tomó posesión como funcionaria interina en fecha 3/07/2017 con efectos de 1/07/2017 y fue cesada en el nombramiento interino con efectos de 31/07/2021 " al haberse cumplido los objetivos previstos en el referido programa (refuerzo en la atención al visitante y custodias del planetario) y cumplirse en la fecha indicada el plazo máximo de cuatro años de duración establecido por la legislación vigente para los programas de carácter temporal..."

Como señala la jurisprudencia -por todas STS de 16 de diciembre de 2013 (rcud.3265/2012): "la delimitación del ámbito laboral y el administrativo se mueve en zonas muy imprecisas, ante la idéntica alineación de las facultades para el trabajo, lo que llevó al legislador laboral, -art. 3.a) ET- y a la doctrina jurisprudencial a señalar como criterio diferenciador "el ámbito normativo regulador, y no la naturaleza del servicio prestado, en forma tal que ese bloque normativo al que voluntariamente se acogen las partes es el que destruye la presunción de laboralidad establecida en el art. 8.1, lo que significa la necesidad de que el contrato incorpore expresamente esa remisión excluyente del orden social" (SSTS SG 02/02/98 -rcud 575/1997-; SG 24/09/98 -rec. 3311/1997-; 17/09/04 -rcud 4178/03-; y citada 13/07/10 -rcud 3142/09-)".

En esta misma línea la STS de 9 de mayo de 2018 (rcud 1537/2016) referida a la reclamación de un profesor con nombramiento de funcionario interino, confirma la incompetencia objetiva de la jurisdicción social porque: "*la situación existente en los últimos tiempos era la de profesor o funcionario interino, mediante los correspondientes nombramientos, situación de indiscutible naturaleza administrativa, no laboral (...)* En sentido análogo nos hemos pronunciado con posterioridad, así en STS de 8 de julio de 2003, rcud 4531/2002: "*La cuestión debatida ha sido resuelta por esta Sala en reiteradas sentencias, que de forma constante a partir del año 1992 hasta la actualidad mantienen el mismo criterio, a lo que alude la sentencia de 12 de julio de 2002 (recurso 008/4278/01) señalando que "la doctrina ha sido ya unificada por la sentencia de contraste y por otras muchas, entre las que pueden citarse las de 20 abril 1992, 13 octubre 1994, 12*

junio,16 julio,19 septiembre y24 octubre 1996,27 enero,12 febrero,3,11,17 marzo,22,25 abril y9 octubre 1997. En todas estas sentencias se llega a la conclusión de que el orden social de la jurisdicción carece de competencia para conocer pretensiones como la que aquí se deduce porque en realidad se trata de decidir sobre la validez de la relación funcional -única ahora formalizada-, lo que corresponde al orden contencioso- administrativo, como se desprende de lo prevenido por el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ". "

Este criterio se vuelve a reiterar en la reciente STS de 22 de marzo de 2022 (rcud.1275/2020) en la que se analiza la reclamación de quien presta servicios con nombramiento de funcionario eventual como técnico de documentación para la Junta de Andalucía. Se remite esta sentencia para mantener la incompetencia de jurisdicción, a la doctrina de la Sala III del propio Tribunal Supremo expresada en las sentencias de 15 de noviembre de 2019 (rec. 42/2018) y 29 de junio de 2012 (rec. 318/2011) en las que se razona "que si la actora no estaba de acuerdo con los términos de la convocatoria y su nombramiento --que expresamente hacían constar el carácter "eventual" del puesto y la aplicación a él del régimen establecido en el artículo 20.2 y 3 de la Ley 30/1984 -, lo que hubo de hacer fue impugnar esos actos administrativos; y ha de señalarse también que, no habiéndolo hecho así, ha de estarse a su firmeza y no es posible su extemporánea impugnación en el actual proceso jurisdiccional."

La aplicación de esta doctrina conduce a estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción para resolver la pretensión relativa a la reclamación de cantidad, por lo que debe desestimarse la demanda, con absolución de la demandada en la instancia, sin entrar en el fondo del asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

F A L L O

Desestimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE ALCOY, debo estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción para resolver la reclamación de

cantidad formulada en la demanda, absolviendo en la instancia a la demandada, sin entrar en el fondo del asunto.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación ante este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.